

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ERICK OCASIO
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0248

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de diciembre de 2024 el Querellante, Erick Ocasio, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². El Querellante arguyó que estaba confrontando problemas de fluctuaciones de voltaje y que podía ser un riesgo de daños.³

El 22 de enero de 2025 LUMA presentó un escrito titulado “Moción de Desestimación Por Que No Se Justifica La Concesión de un Remedio” (“Moción de Desestimación”). En su Moción de Desestimación LUMA argumentó que personal adiestrado acudió a la propiedad del Querellante para tomar pruebas del voltaje y de las pruebas de medida de voltajes realizadas, se obtuvo lecturas dentro de los rangos de voltaje nominal (+) (-) (5%), entre 120 v y 240 v, lo que representa un buen voltaje, por lo que no hay remedio en ley que se le pueda conceder al reclamo del Querellante.

El 27 de enero de 2025 se dictó Orden concediendo al Querellante un término de quince (15) días para que se expresara sobre la Moción de Desestimación antes mencionada. Ante el incumplimiento del Querellante, el 19 de febrero de 2025, se dictó Orden concediendo un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se debiera desestimar el presente Recurso por falta de interés. El Querellante incumplió una vez más con la *Orden* del Negociado de Energía.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento Núm. 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁴.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁵

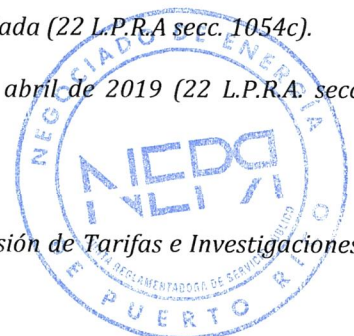
¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A. secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Querella.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

⁵ Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).



En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁶

En el presente caso, la Querellante incumplió con la Orden del Negociado de Energía para mostrar justa causa por la cual no se deba desestimar el presente Recurso por falta de interés. Ante las circunstancias anteriormente expuestas, se entiende que la Querellante se allana al cierre y archivo del caso de epígrafe.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Moción de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la *Querella* por falta de interés al incumplir con las órdenes y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

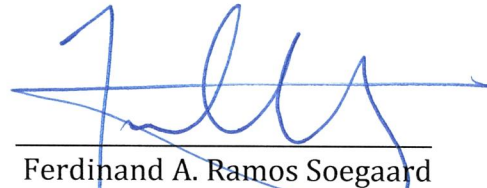
⁶ Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 297 (2012).

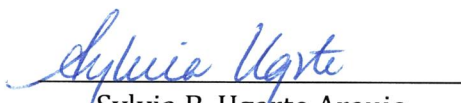


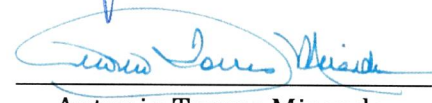
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de marzo de 2025. Certifico, además, que el 17 de marzo de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0248 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, ericocasior@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy, LLC
Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Erick Ocasio
B-2 Colinas de Villa Rosa
Sabana Grande, PR 00637-2507

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 17 de marzo de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria